

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

LEY DE ORDEN PÚBLICO (1)

(Conclusion.)

TÍTULO IV.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el artículo 2.º de esta ley será el que expresan los articulos siguientes.

Seccion segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sediccion estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos; á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, de-

cida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores articulos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederán sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser com-

pelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la causa, bajo la fianza ni caucion algunas, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelantarse para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la causa se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese la imposicion de penas efectivas y con otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza sepa-

rada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los articulos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieran hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniese ó renunciar á ella expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba, y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosies en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve que aunque se prorogue,

(1) Ley de Orden público á que se refiere la circular del Sr. Ministro de la Gobernacion inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 25 del actual.

no podrá exceder de 30 días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificación del auto recibiendo la causa á prueba presentará cada parte por duplicado listas de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demas efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el día ó los días siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo ó descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A este fin presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demas serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente no mediando razones justas que lo impidan, y también cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demas testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados se procederá á la ratificación y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren

propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos días, el Juez señalará el día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan ó tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el artículo 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará también que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres días si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrarseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificación.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

Seccion tercera.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. Recibidos los autos en la

Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el artículo 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro Ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro Ponente ejercerá las demas funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro Ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra ántes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponde no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidente si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala

dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria. Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo día.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economia y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

Madrid 23 de Abril de 1870.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 6.º—Quintas.

Circular.

Verificado el alistamiento y las demas operaciones relativas á la declaracion de los mozos útiles para la reserva del Ejército, por los Ayuntamientos y Comisiones de distrito, no pudo ménos de llamar la atencion del Gobierno de la República, el considerable número de interesados que habian sido declarados exentos y exceptuados del expresado servicio, y en su consecuencia propuso á las Córtes Constituyentes el oportuno proyecto que estas por su soberania convirtieron en ley con fecha 18 de Agosto próximo pasado, pa-

ra que se procediese á la revision de los indicados casos.

Con el fin, pues, de llevar á cabo lo preceptuado en dicha ley y conforme con lo propuesto por la Comision provincial, he resuelto dictar las siguientes disposiciones:

1.ª La revision de los casos en que los Ayuntamientos y Comisiones de distrito acordaron la exencion ó excepcion de mozos comprendido en el alistamiento de la reserva del Ejército y respecto á los cuales no se interpuso reclamacion, tendrá lugar en esta capital y ante la Comision provincial, empezando á las diez de la mañana, en los dias que se marcan en el señalamiento inserto al final de esta circular.

2.ª Los mozos que resulten útiles para el servicio de la reserva, serán inmediatamente filiados en caja, y se les dará el destino que corresponda, segun las órdenes comunicadas por el Gobierno de la República.

3.ª Para esta revision se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 102 al 104 y el 106 de la ley vigente de reemplazos.

En su consecuencia, los Comisionados vendrán provistos de las filiaciones correspondientes á todos los mozos exceptuados, con el fin de que no se entorpezcan las operaciones respecto á los que resultan útiles, y hayan de pasar á caja.

4.ª Además de los antecedentes que determinan dichos artículos, los Ayuntamientos remitirán por mano del Comisionado las certificaciones facultativas originales y demas documentos que hayan servido de base á su acuerdo.

Tambien remitirán los expedientes formados cuando la exencion por defecto físico ó enfermedad sean de los comprendidos en la segunda clase del cuadro, que forma parte del reglamento de 10 de Febrero de 1865 y sus aclaratorias.

5.ª Con el fin de que puedan ser revisadas y apreciadas debidamente, las causas de excepcion acordadas respecto á los mozos que se hallen comprendidos en alguno ó algunos de los casos del art. 76 con aplicacion de las reglas contenidas en el 77 de la indicada ley de reemplazos, remitirán igualmente los Ayuntamientos por los Comisionados los expedientes justificativos que han debido instruirse.

6.ª Si por cualquier causa ó circunstancia no se hubieren formado los expedientes á que se refiere la disposicion anterior, ó los de defecto ó enfermedad de la mencionada clase segunda, los Alcaldes requerirán á las partes interesadas, para que inmediatamente los instruyan, cuidando dichas Autoridades, los Sindicos y Secretarios de Ayuntamiento, de que en ellos se llenen todas las formalidades legales, haciéndose las oportunas citaciones á las partes contrarias y teniéndolos terminados para el dia en que corresponda al pueblo la revision acordada.

7.ª Sin perjuicio de la responsabilidad que del cumplimiento de la ley y estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, lo serán muy especialmente en la parte que les concierne, los Alcaldes, Sindicos y Secretarios.

No dudo que los Ayuntamientos y Autoridades locales cooperarán con el mayor celo á que se lleve debidamente á efecto la revision dispuesta por la ley de 18 de Agosto último, pues además de exigirlo así el sagrado principio de la moral pública, se interesa en ello la salvacion de la patria gravemente amenazada en sus instituciones fundamentales.

Con el fin de que no ocurran dudas respecto á las excepciones legales, se recomienda á los respectivos Ayuntamientos tengan muy presente los artículos 76 y 77 de la ley reemplazo de 30 de Enero de 1856, modificados por la de 1.ª de Marzo de 1872, las aclaraciones hechas á los casos y reglas que contienen.

Madrid 27 de Setiembre de 1873. — El Gobernador, José Prefumo.

Señalamiento de los dias en que ha de verificarse la revision á que se refiere la circular anterior, cuyo acto tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion provincial, á las diez de la mañana de los siguientes dias:

Jueves 2 de Octubre.

Distrito de Palacio.

Viernes 3 y 4.

Universidad.

Lunes 6 y 7.

Centro.

Miércoles 8.

Hospicio.

Jueves 9 y 10.

Buenavista.

Sábado 11 y 13.

Hospital.

Martes 14 y 15.

Inclusa.

Jueves 16 y 17.

Latina.

Sábado 18, 20 y 21.

Audiencia.

Miércoles 22, 23 y 24.

Congreso.

Martes 25.

Sábado 25.

Alcalá.

Algete.

Ambite.

Camarma.

Campo-Real.

Canillas.

Corpa.

Cobeña.

Lunes 27.

Daganzo.

Fuente el Saz.

Loeches.

Meco.

Mejorada del Campo.

Nuevo Baztán.

Orusco.

Paracuellos.

Pezuela de las Torres.

Rivatejada.

Martes 28.

San Fernando.

Santorcaz.

Torrejon de Ardoz.

Torres.

Valdeavero.

Valdeolmos.

Valdetorres.

Miércoles 29.

Valdilecha.

Vallecas.

Vicálvaro.

Villalvilla.

Villar del Olmo.

Alcobendas.

Cercedilla.
Collado Villalba.
Chamartin.
El Molar.

Jueves 30.

Colmenar Viejo.

Viernes 31.

El Pardo.

Fuencarral.

Guadarrama.

Guadalix.

Hortaleza.

Hoyo de Manzanares.

Lunes 3 de Noviembre.

Las Rozas.

Manzanares el Real.

Miraflores.

Navacerrada.

Pedrezuela.

San Agustin.

San Lorenzo.

San Sebastian de los Reyes.

Talamanca.

Torrelodones.

Villanueva del Pardillo.

Martes 4.

Aranjuez.

Miércoles 5.

Arganda.

Belmonte de Tajo.

Brea.

Carabaña.

Jueves 6.

Colmenar de Oreja.

Estremera.

Fuentidueña de Tajo.

Morata.

Viernes 7.

Chinchon.

Perales de Tajuña.

Tielmes.

Valdaracete.

Sábado 8.

Valdelaguna.

Villarejo de Salvanés.

Villaconejos.

Batres.

Carabanchel Alto.

Lunes 10.

Carabanchel Bajo.

Casarrubuelos.

Ciempozuelos.

Martes 11.

Cubas.

Getafe.

Griñon.

Humanes.

Leganés.

Moraleja de Enmedio.

Móstoles.

Pinto.

Miércoles 12.

San Martin de la Vega.

Titulcia.

Torrejon de Velasco.

Valdemoro.

Villaverde.

Aravaca.

Boadilla del Monte.

Brunete.

Jueves 13.

Colmenar del Arroyo.

Chapineria.

El Alamo.

Fresnedillas.
Majadahonda.
Navalagamella.
Navalcarnero.

Viernes 14.

Pozuelo de Alarcon.

Sevilla la Nueva.

Valdemorillo.

Villamanta.

Villamantilla.

Villanueva de la Cañada.

Sábado 15.

Villaviciosa.

Cadalso.

Centenios.

El Prado.

Pelayos.

Robledo de Chavela.

Rozas de Puerto-Real.

Lunes 17.

San Martin de Valdeiglesias.

Martes 18.

Santa Maria de la Alameda.

Valdemagueda.

Zarzalejo.

Buitrago.

Canencia.

Garganta.

Gargantilla.

Gascones.

Horcajo.

La Acebeda.

Miércoles 19.

La Serna.

Madarcos.

Montejo de la Sierra.

Navalafuente.

Navas de Buitrago.

Puebla de la Mujer Muerta.

Rascafría.

Robledillo de la Jara.

Robregordo.

Torrelaguna.

Venturada.

Villavieja.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras

públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr: Habiéndose recibido en este Ministerio por conducto del de Estado, copia de la comunicacion del Cónsul general de España en Nueva-York, manifestando el proyecto del Profesor Juan Wise de atravesar el Atlántico en globo, acompañado del experimentado aeronauta Mr. Washington N. Donachon, cuya expedicion se propone partir de aquella ciudad durante el presente mes y verificar dicho trayecto en el término de 48 á 100 horas, si bien como no pueden aventurarse á predecir el sitio donde caerán confian en que si descienden dentro de la Nacion española, sus habitantes recibirán á los viajeros con la amabilidad y cortesia á que les hace acreedores su intrépida empresa: esta Direccion general ha acordado manifestarlo á V. E. á fin de que la haga pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes, á quienes encomendará muy especialmente hagan guardar á los expresados viajeros la consideracion que solicitan, si llegase el caso de descender dentro del territorio de su jurisdiccion.

Lo que participo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 27 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.
Sr. Alcalde de.....

**Administracion provincial de Fomento.
Obras públicas.—Ferro-carriles.**

En cumplimiento á cuanto se previene en los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 14 de Junio de 1854, sobre servidumbres y caminos vecinales interceptados por caminos de hierro, se hace saber por el presente anuncio que en las casas-Ayuntamientos de los pueblos de Fuenlabrada, Humanés, Grifón y Cubas de esta provincia, se hallan de manifiesto los expedientes de servidumbres que ha de cruzar el ferro-carril de Malpartida, para que en el término de 15 días, tanto los particulares como los interesados, manifiesten ante los respectivos Alcaldes cuanto se les ofrezca y parezca, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Madrid 27 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tiurana y Solsona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tiurana á Solsona, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se

irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en la subalterna de Rentas de Solsona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será de-

vuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Tiurana á Solsona, y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Agosto de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta villa.

Por el presente hago saber que por virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y Escribania del refrendatario por D. Alonso Benito Perez y D. Angel Lopez Acebedo contra D. Manuel Serrano sito en término de esta capital al sitio llamado la Cruz del Bayo y cuya cabida, linderos, habitaciones en el construidas y demas condiciones de que se compone, constan de dichos autos que están de manifiesto en mi Escribania; el cual ha sido tasado en la cantidad de 40.730 rs. á rebajar cargas, cuya subasta tendrá lugar el dia 18 de Octubre próximo á la una de su tarde en el local del Juzgado.

Madrid 22 de Setiembre de 1873.—Por orden de su señoría, El Escribano, Natalio S. Mascaraque.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en el juicio de abintestato promovido en el mismo por la Escribania del infrascrito á consecuencia del fallecimiento de la Excm. señora Doña Maria Dolores Oromi y Lasala, viuda del Excmo. Sr. D. Luis Maria de Moxó y Lopez, Baron de Juras Reales, se anuncia la muerte de dicha señora sin testar, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en el indicado Juzgado y Escribania, dentro del término de 90 dias, todo en conformidad á lo determinado en los artículos 368, 369 y 370 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de Agosto de 1873.—V.º B.º —El Escribano, Fermin Morcillo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta M. H. villa.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mi y refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Garcia, del comercio y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribania referida, piso principal del Palacio de Justicia, á contestar la demanda de tercera de dominio, y en todo caso de mejor derecho, que ha interpuesto el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez á nombre de D. Plácido Piquet, en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y Escribania sigue D. Ceferino Avelilla contra el enunciado D. Antonio Garcia, sobre pago de pesetas; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1873.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.